



MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ DE PROMISCOUO DE CHAPARRAL TOLIMA
E.S.D

Demandante: ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR
Demandado: DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES
Proceso Numero: 2021-000153-00

DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 1.007.288.669, de chaparral- Tolima, obrando en representación de mi menor hija JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO , por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente a la Abogada MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO, residente en la ciudad de Ibagué, identificada con cedula de ciudadanía Numero 1.110.472.062 de Ibagué Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional Numero 267896 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que actué como apoderada judicial dentro del proceso de custodia y cuidado personal que cursa en su despacho bajo el radicado 2021-000153-00, adelantado por la señora ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para Conciliar, Recibir, Transigir, Desistir, Sustituir y Reasumir el presente poder, contestar la demanda, interponer toda clase de Recursos y aportar toda clase de pruebas, así como designar por su propia cuenta y responsabilidad defensor suplente y en fin todas aquellas diligencias tendientes al buen éxito de mí interés.

Atentamente,

Diego Alejandro Medina R.
DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES
C.C. 1.007.288.669 de Chaparral (Tol).

ACEPTO:

Marcela Alejandra Herrán P.
MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO
C.C. 1.110.472.062 de Ibagué (Tolima).
T.P. 267896 C.S.J.

Celular - 3134223179
Correo Electrónico alejandraherran71@gmail.com

ACTA DE CONCILIACION POR CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS R.U.G 199-20 D:I No
1.007.288.669 Acta No. 8402-2020

En la ciudad de Bogotá DC., siendo el día diecinueve (19) del mes de marzo del dos mil veinte (2020) a las 6:00 pm, asisten a este despacho, asisten a este despacho; la señora **ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR** identificada con CC 1.192.807.078 de Chaparral, residente en la carrera 68ª # 37ª 03 sur Barrio Alquería, Celular 3134649267; edad 20 años, estado civil: soltera; Ocupación: empleada; ingresos: salario mínimo, Estudios: Bachillerato; número de hijos 2; correo electrónico: angelacas1601@gmail.com en calidad de citada y el señor **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES** identificado con CC 1.007.288.669 de Chaparral, residente en la carrea 8 # 26-27 sur Barrio 20 de julio, Celular 3172656024; edad: 23 años; estado civil: soltero, Ocupación: almacenista; Ingresos \$1.100.000, estudios: tecnológico; número de hijos 1; correo electrónico: alejomedina0316@hotmail.com en calidad de citante, con el ánimo de realizar Acta de Conciliación por **CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS** a favor **JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO** de 2 años de edad, nacida el 7 de febrero de 2018, conforme a lo establecido en el Art. 129 y S.S. de la ley 1098 de 2006, que remite en lo pertinente al Código del Menor.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2001, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes.

Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

ALIMENTOS

La señora **ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR** conocedor de sus obligaciones alimentarias para con **JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO** se obliga a aportar a título de Cuota Alimentaria, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** Mensuales, pagaderos entre los 1-5 días de cada mes los cuales consignara o entregara personalmente a nombre del señor **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**

Adicionalmente las partes acuerdan los siguientes pagos que forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos en la siguiente forma:

EDUCACIÓN: Los gastos de matrícula, útiles, uniformes, pensión, ruta los gastos adicionales que se generen por este concepto como salidas extramurales y útiles escolares adicionales, serán asumidos por cada padre en partes iguales 50% y 50%.

SALUD: la niña se encuentra afiliada al Sistema de salud ECOOPSOS. Los gastos que se presenten y que este sistema no asuma (cuotas moderadoras, tratamientos, hospitalizaciones, vacunas, exámenes, entre otros) serán asumidos por cada padre en partes iguales 50% y 50%

VESTUARIO: cada padre aportará a su hija **TRES (3)** mudas completas de ropa al año, las cuales serán entregadas en las siguientes fechas: cumpleaños, junio y diciembre, cada muda por un valor mínimo de \$120.000.

SUBSIDIO FAMILIAR: será aportada dado que se genera mensualmente por alguno de los padres y no hará parte de la cuota alimentaria (si se diera el caso)

RECREACION: los padres proveerá a su hija los espacios de esparcimiento y entretenimiento y cada uno directamente asumirá los costos.

LOS VALORES ANTERIORMENTE ACORDADOS SE REAJUSTARÁN A PARTIR DEL PRIMERO (1º) DE ENERO DE CADA AÑO DE CONFORMIDAD CON EL AUMENTO DEL PORCENTAJE DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE.

VISITAS: la madre visitará a su hija los fines de semana cada ocho días: la recoge los sábados a las 2:00pm y la entrega domingo o festivo si corresponde a las 6:00pm previo acuerdo con la progenitora. DURANTE LAS VISITAS SE VELARÁ POR LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

Las fechas especiales como Navidad, Fin de año, cumpleaños, vacaciones de diciembre y mitad de año, semana santa, entre otras, serán compartidas de manera EQUITATIVA Y ROTATIVA.

Se les recuerda que las VISITAS son para fortalecer vínculos afectivos entre padres e hijas, y no se puede realizar en estado de embriaguez o bajo efectos de cualquier sustancia psicoactivas, no altas horas de la noche ni a la madrugada. Cada uno de los comparecientes se compromete a asumir su rol de PADRE y MADRE con RESPONSABILIDAD, brindándoles afecto, diálogo, dedicación, cuidado protección y amor a su hija.

SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS CONCILIANTES

Diego Alejandro Medina R.
DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES
CC = 100772866 9

Angela Tatiana Castro Aguiar
ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR
CC 119230798

[Firma]

CLAUDIA ALEJANDRA JIMENEZ MALDONADO
COMISARIA 4 DE FAMILIA

AUTO APROBATORIO. En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2020, se aprueba la anterior conciliación. Se deja constancia que se hace entrega de primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo, rige a partir de la fecha.

[Firma]

CLAUDIA ALEJANDRA JIMENEZ MALDONADO
COMISARIA 4 DE FAMILIA

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1111045342

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

55434643



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T Z H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - TOLIMA - CHAPARRAL - - - - -

Datos del inscrito

Primer Apellido MEDINA Segundo Apellido CASTRO

Nombre(s) JUANA VALENTINA

Fecha de nacimiento Año 2018 Mes FEB Día 07 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo "O" Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - TOLIMA - CHAPARRAL - - - - -

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 14575783 - 1

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CASTRO AGUIAR ANGELA TATIANA

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No 1.192.807.078 De Chaparral Tolima

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MEDINA REYES DIEGO ALEJANDRO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No 1.007.288.669 De Chaparral Tolima

Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MEDINA REYES DIEGO ALEJANDRO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No 1.007.288.669 De Chaparral Tolima

Firma *Diego Alejandro Medina*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2018 Mes MAR Día 02

Nombre y firma del funcionario que autoriza SANDRA MILENA HENAO

Nombre y firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F17.P1.P

01/06/2021

Versión 1

RESOLUCION No 012

TOMA DE MEDIDA PROVISIONAL DE CUSTODIA A FAVOR DEL NNA JUAN VALENTINA MEDINA CASTRO

ANTECEDENTES

Los señores **ÁNGELA TATIANA CASTRO AGUIAR** y **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**, en calidad de progenitores de la niña **JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO**, se acercan al Centro Zonal Chaparral del ICBF, con el fin de solicitar cada uno a su favor, la custodia de su hija **JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO**, identificada con **R.C. 1.111.045.342** quien a la fecha cuenta con 3 años.

Antes de iniciar el Despacho explica el método de la conciliación, explica que se dará la palabra a ambas partes para que manifiesten las circunstancias de esta solicitud y se aclara que ambos van a tener oportunidad de hacerlo, por lo que se pide no hacer interrupciones y utilizar lenguaje adecuado. Se les advierte a los asistentes que durante el uso de la diligencia queda prohibido usar el celular y cualquier otra acción que distraiga el curso de la audiencia.

CONSIDERACIONES

Una vez escuchados los relatos de las partes, la suscrita defensora de familia concede el uso de la palabra a la señora **Angela Tatiana Castro Aguiar**, con el fin de que exponga su pretensión al despacho a lo cual manifestó: "Quiero tener la niña ya que puedo estar con ella, dedicarle tiempo, mientras yo trabajo estará al cuidado de mi mamá, ella conmigo estará bien, en la casa que nosotros vivimos con mi mamá es propia, va estar bajo mi responsabilidad y quiero tenerla conmigo".

Se concede el uso de la palabra al señor **Diego Alejandro Medina** para que exponga su pretensión y manifestó: "Desde que nació la niña, yo he velado tanto como en salud, atención, dedicación, tiempo, alimentos, siempre he estado al cuidado de la niña bajo mi responsabilidad, ya que la niña al lado mio puede tener mejor calidad de vida que al lado de la mamá, ya que yo le brindo donde descansar, con los cuidados de la niña, es muy irresponsable querer que esté bajo mi mando, con los cuidados porque nunca me ha impedido la niña salir adelante, ya que he demostrado con hechos, de que la niña se ha encontrado bien de salud y emocionalmente".

La suscrita Defensora de Familia en el caso concreto, teniendo en cuenta que las partes aportaron copia de los siguientes documentos: 1. "ACTA DE CONCILIACIÓN POR CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS" de fecha 19 de marzo de 2020, adelantada en la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad San Cristóbal en Bogotá, en la que se fijó cuota de alimentos y régimen de visitas a la progenitora, la señora **Angel Tatiana Castro Aguiar** por citación que recibió el progenitor, señor **Diego Alejandro Medina Reyes**; 2. "ACTA DE NO ACUERDO N° 1806" del 14 de octubre de 2020, adelantada en la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad San Cristóbal en Bogotá, por citación que recibió la señora **Angela Tatiana Castro Aguiar**. Con el fin de conciliar custodia y que fijara la señora **Angela Tatiana Castro Aguiar** la cuota de alimentos, al cual se declaró transcurrido; y 3. "ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA" de fecha 14 de julio de 2021, de diligencia adelantada.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



REDMI NOTE 8
DIEGO



PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F17.P1.P

Versión 1

en la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, habida cuenta que de la lectura de las mismas y del dicho de las partes se concluye de una parte, 1. que desde agosto del año 2019, la niña se encuentra bajo la protección y cuidado personal de su progenitor, 2. que pese a las diligencias previamente adelantadas, no se ha fijado la custodia, 3. que, se cómo ya se dijo, se han fijado cuota de alimentos y régimen de visitas a la progenitora, por lo que el despacho les presentó fórmulas de arreglo con el fin de acotar el tema de la custodia, sin que le logre conciliar, y, en consecuencia, corresponde a esta defensoría de familia fijar medida provisional en ese sentido a favor de la niña.

Una vez explicadas las consecuencias de no acuerdo entre las partes y en vista de que no se logró conciliación entre ellos, se declara **FALLIDA LA PRESENTE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA** y se deja en libertad a las partes para que acudan ante la jurisdicción ordinaria, como quiera que se entiende por cumplido el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Procede el despacho de la defensoría de familia a fijar medida provisional de custodia y cuidado personal, así:

PRIMERO. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL NNA JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO, que esta permanezca bajo la custodia y cuidado provisional de su progenitor el señor **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**. Quien se encargará de velar por su bienestar, evitar cualquier tipo de Maltrato físico, Psicológico, o cualquier situación que afecte contra la vida y la integridad física de su hijo.

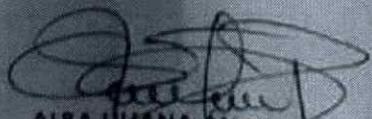
SEGUNDO. ALIMENTOS Y RÉGMIEN DE VISITAS - No son objeto de fijación, como quiera que existe un acta de conciliación previa en la que se suscribieron acuerdos en ese sentido, los cuales adicionalmente no fueron objeto de solicitud de revisión por las partes, por lo que el despacho no entrará a pronunciarse al respecto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo la 1: 25 p.m. se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída, revisada y aprobada por las partes, dejando constancia que quedan notificadas las partes en estrados.

De acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001, a las partes de la conciliación se les entrega original de la constancia de no acuerdo, pese a la negación expresa de la señora **ÁNGELA TATIANA CASTRO AGUIAR**, para suscribir el acta.

Se hace saber a las partes que a partir de la fecha cuentan con el término de 5 días hábiles, para pronunciarse frente a la decisión aquí tomada, aportando las pruebas que quieran hacer valer ante el juzgado de familia competente para conocer el proceso.

La Defensoría de Familia.


ALBA LIANA ANGEL FLOREZ
Defensora de Familia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sumario (Custodia y Cuid. Pers.). 73168 31 84 001 2021-000153-00.

Encontrándose la anterior demanda de Custodia y Cuidado Personal, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- En la solicitud de pruebas testimonial, no se menciona el canal digital de notificación de los declarantes como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- 2.- Con la demanda no se aporta la copia de la conciliación mencionada en el hecho tercero; es decir, la fechada 19 de marzo de 2020, celebrada ante la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal (Bogotá D.C.).
- 3.- Igualmente, no se aportó la copia del acta de no acuerdo No. 1806 del 14 de octubre de 2020, reseñada en el hecho cuarto.
- 4.- Por último, no se demuestra que la demandante ha cumplido el presupuesto de procedibilidad contenido en el inciso noveno del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, para ser escuchado en la reclamación del derecho demandado. Es decir, que se encuentra cumpliendo con la obligación alimentaria respecto a la menor de quien pretende se le otorgue su custodia, ó se allane a su cumplimiento.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 6 del decreto legislativo antes citado y nums. 1 y 2 del C.G.P., para Inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No se hace pronunciamiento alguno sobre la solicitud de amparo de pobreza solicitado en escrito separado de la demanda, por el apoderado de la demandante, por cuanto que tal decisión deberá hacerse en el auto admisorio (Art. 153 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

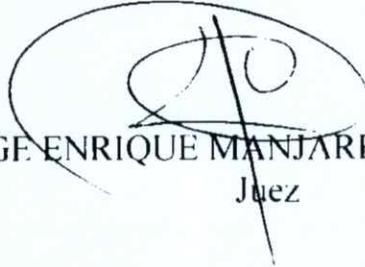
Primero. Inadmitir la anterior demanda en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Por el momento no se hace pronunciamiento sobre el amparo de pobreza antes citado, por la razón arriba enunciada.

Cuarto. Reconocer al Dr. Abelardo Pacheco Quitora, como apoderado judicial de la señora Angela Tatiana Castro Aguiar, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____
hoy _____ (C.G.P., art. 295).

William Lamprea Lugo
Secretario

84
52

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sum. (Cuidado y Cust.), 73168 31 84 001 2021-00153-00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, una vez subsanada, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por cuanto que la parte interesada al momento de subsanarla incurre en un motivo de inadmisión, consistente en:

No se acredita que mediante correo electrónico se le envió al demandado copia del escrito de subsanación, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4. Mírese que en el documento aportado (copia pantallazo), en ninguna parte aparece remisión al correo electrónico del demandado.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda. Así se dispondrá. Y, se concederá el término legal para su subsanación.

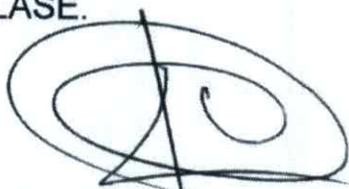
Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295). |
| WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sum. (Cuidado y Custodia), 73168 31 84 001 2021 00134 00

1.- Revisado el ordenamiento jurídico contenido en el CIA junto a la modificación contenida en la ley 1878 de 2.018, no aparece previsto "Revisión de la medida provisional" tomada por la señora Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Chaparral, contenida en la resolución No. 012 de 22 de julio de 2021, con ocasión a tomar por fallida la audiencia de conciliación extrajudicial promovida por la madre respecto a la custodia de la menor JVMC.

2.- En gracia de discusión, se percata este funcionario judicial que la señora Defensora de Familia, ante el desacuerdo de los progenitores frente a la custodia de su menor hija común conocida, respeto el status quo, contenido en el acta de conciliación celebrada por los padres ante la Comisaria Cuarta de Familia de la Alcaldía local de San Cristóbal de Bogotá, según la cual, la custodia de dicha menor se encuentra en cabeza del progenitor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de esta ciudad,

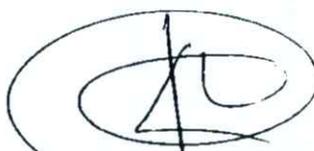
RESUELVE:

1.- Rechazar la revisión de la medida provisional tomada por la señora Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Chaparral, contenida en la resolución No. 012 de 22 de julio de 2021, en virtud a las razones arriba esgrimidas.

2.- Contra la presente decisión, no procede recurso ordinario.

3.- En firme, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . hoy (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Centro Zonal San Cristóbal



El futuro
es de todos

Ministerio
de Protección
Social

ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA

NNA: JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO 3 AÑOS
RC No 1111045342
SIM 31127477

En la ciudad de Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintinueve (2021), siendo las 1:31 Pm., comparecieron ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal del área extraprocesal del Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF, por medio de audiencia presencial y previa citación, los señores DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES identificada con la C.C. No. 1007288669 de Chaparral con domicilio, en la calle 26 No 8 20 apartamento 202 Barrio 20 de Julio, tel 3172656024 correo electrónico alejomedina@hotmail.com, escolaridad tecnólogo en edificación y construcción OCUPACIÓN MMASD CONSTRUCTORA, con contrato laboral ingreso mensual UN MILLON CIENTOS MIL PESOS (\$1.100.000) CITADO y la señora ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR identificada con la C.C. No 1192807078 de Chaparral con domicilio en la Manzana 9 Casa 16 Barrio Jose Maria MEL, Chaparral - Tolima tel. 3113170057 correo electrónico angelacas1601@gmail.com, escolaridad Bachiller, ocupación independiente con un ingreso mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) quienes estaban citados para audiencia de conciliación para CUSTODIA, ALIMENTOS, VISITAS.

Se le concede la palabra a la citante y expresa: quiero la custodia de la niña, porque quiero tener a la niña conmigo quiero recuperar el tiempo con la niña ya que la deje desde el 2019 con el papá, y no quiero que el padre tenga la custodia porque en realidad que ha ejercido el cuidado de la niña siempre ha sido es la abuela paterna, el papá no la cuida.

Se le otorga el uso de la palabra al citado. Indica que no hace entrega de custodia por que desconoce donde viviría la niña, sus condiciones y tampoco se cual sea su red de apoyo para el cuidado de la niña. La mamá no tiene responsabilidad sobre la niña.

Las partes no llegan a acuerdo alguno, por lo que la suscrita Defensora de Familia declara esta AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN COMO FRACASADA y deja a las partes para que acudan a la jurisdicción de familia, si así lo consideran.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Carrera 6 No. 5B-04 sur
Teléfono: 4377630 ext. 1200004

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

| | | | |
|--|--|-----------|------------|
|  BIENESTAR FAMILIAR | PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS | F17.P1.P | 01/09/2016 |
| | | Versión 1 | |

vida que al lado de la mamá, ya que no le brinda donde descansar, con los cuidados de la niña, es muy irresponsable, quiero que esté bajo mi mando, bajo la custodia, porque nunca me ha impedido la niña salir adelante, ya que he demostrado con hechos, de que la niña se ha encontrado bien de salud y emocionalmente"

La suscrita Defensora de Familia en el caso concreto, teniendo en cuenta que las partes aportaron copia de los siguientes documentos; 1. "ACTA DE CONCILIACIÓN POR CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS" de fecha 19 de marzo de 2020, adelantada en la Comisaría Cuarta de Familia de la Localidad San Cristóbal en Bogotá", en la que se fijó cuota de alimentos y régimen de visitas a la progenitora, la señora Ángel Tatiana Castro Aguiar por citación que hiciera el progenitor, señor Diego Alejandro Medina Reyes, 2. "ACTA DE NO ACUERDO N°1806" del 14 de octubre de 2020, adelantada en la Comisaría Cuarta de Familia de la Localidad San Cristóbal en Bogotá, por citación que hiciera la señora Ángela Tatiana Castro Aguiar, con el fin de conciliar custodia y revisión de cuota de alimentos, la cual se declaró fracasada, y 3. "ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA" de fecha 19 de julio de 2021, de diligencia adelantada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, y habida cuenta que de la lectura de las mismas y del dicho de las partes se concluye, de una parte, 1. que desde agosto del año 2019, la niña se encuentra bajo la protección y cuidado personal de su progenitor, 2. que pese a las diligencias previamente adelantadas, no se ha fijado la custodia, 3. que, se cómo ya se dijo, se han fijado cuota de alimentos y régimen de visitas a la progenitora, por lo que el despacho les presentó fórmulas de arreglo con el fin de acotar el tema de la custodia, sin que le logre conciliar, y, en consecuencia, corresponde a esta defensoría de familia fijar medida provisional en ese sentido a favor de la niña.

Una vez explicadas las consecuencias de no acuerdo entre las partes y en vista de que no se logró conciliación entre ellos, se declara **FALLIDA LA PRESENTE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CUSTODIA** y se deja en libertad a las partes para que acudan ante la jurisdicción ordinaria como quiera que se entiende por cumplido el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

ÁNGELA TATIANA CASTRO AGUIAR
C.C. 1.192.807.078

Diego Alejandro Medina Reyes

DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES

C.C. 1.007.288.669

1007282669

Alba Liliana Ángel Flórez
ALBA LILIANA ÁNGEL FLÓREZ
Defensora de Familia

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SEÑORA ÁNGELA TATIANA CASTRO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

| | | | |
|--|---|-----------|------------|
|  BIENESTAR FAMILIAR | PROCESO GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS | F17.P1.P | 01/09/2016 |
| | | Versión 1 | |

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA
FIJACIÓN DE CUSTODIA del NNA JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO

HISTORIA DE ATENCIÓN R.C. 1.111.045.342
SIM 31127563

En Chaparral Tolima, a los 22 días del mes de julio de 2021, siendo las 12:10 p.m. se inicia la Audiencia de conciliación extrajudicial ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Chaparral y comparecieron: Por una parte, la señora **ÁNGELA TATIANA CASTRO AGUIAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.807.078 expedida en Chaparral Tolima, residente en la Manzana 9 Casa 16 Barrio José María Melo del municipio de Chaparral, celular 3113170057, y por la otra, el señor **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.007.288.669 expedida en Chaparral, residente en la Calle 26 Sur N°8-20 Barrio Veinte de Julio de la ciudad de Bogotá, celular 3172656024, ambos en calidad de progenitores de la niña **JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO**, identificada con R.C. 1.111.045.342, con el objeto de llevar a cabo audiencia de conciliación de **LEGALIZACIÓN DE CUSTODIA**, en favor de su menor hijo.

ANTECEDENTES

Los señores **ÁNGELA TATIANA CASTRO AGUIAR** y **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**, en calidad de progenitores de la niña **JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO**, se acercan al Centro Zonal Chaparral del ICBF, con el fin de solicitar cada uno a su favor, la custodia de su hija **JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO**, identificada con R.C. 1.111.045.342, quien a la fecha cuenta con 3 años.

Antes de iniciar el Despacho explica el método de la conciliación, explica que se dará la palabra a ambas partes para que manifiesten las circunstancias de esta solicitud y se aclara que ambos van a tener oportunidad de hacerlo, por lo que se pide no hacer interrupciones y utilizar lenguaje adecuado. Se les advierte a los asistentes que durante el uso de la diligencia queda prohibido usar el celular y cualquier otra acción que distraiga el curso de la audiencia.

CONSIDERACIONES DE LAS PARTES

Una vez escuchados los relatos de las partes; la suscrita defensora de familia concede el uso de la palabra a la señora Angela Tatiana Castro Aguiar, con el fin de que informe su pretensión al despacho a lo cual manifestó: *"Quiero tener la niña ya que puedo estar con ella, dedicarle tiempo, mientras yo trabajo estará al cuidado de mi mamá, ella conmigo estará bien, en la casa que nosotros vivimos con mi mamá es propia, va estar bajo mi responsabilidad y quiero tenerla conmigo"*

Se concede el uso de la palabra al señor Diego Alejandro Medina para que deponga su pretensión y manifestó: *"Desde que nació la niña, yo he velado tanto como en salud, atención, dedicación, tiempo, alimentos, siempre he estado al cuidado de la niña bajo mi responsabilidad, ya que la niña al lado mío puede tener mejor calidad de*



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Centro Zonal San Cristóbal



REQUERIMIENTO

La suscrita Defensora de Familia requiere al señor ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR identificada con la C.C. No 1192807078 de Chaparral para que cumpla con el acuerdo celebrado en fecha 19 de marzo de 2020.

La parte citada,

Diego Alejandro Medina Reyes
DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES
C.C. 1007768669

La parte citante,

ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR
C.C. No

Angela Tatiana Castro
1192807078

Diana Maria Lesmes Hurtado
DIANA MARIA LESMES HURTADO
DEFENSORA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL
ICBF REGIONAL BOGOTA

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Carrera 6 No. 5B-04 sur
Teléfono: 4377630 ext. 1200004

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA CHAPARRAL
E. S. D.

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES
DEMANDANDO: ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR
PROCESO No: 731683184001202100015300

MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**, identificada con la C.C. No. 1.007.288.669 de Chaparral - Tolima, a través del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO en los términos concedidos a través del auto de fecha 02 de noviembre de 2021, notificado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico el día diecisiete (17) de diciembre de 2021 así:

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto me atengo a lo que resulte aprobado en autos, pero me referiré a cada uno de los hechos de la demanda:

1. AL PRIMER HECHO: NO es cierto
2. AL SEGUNDO : No es cierto
3. AL TERCERO: No nos consta, que se pruebe dentro del proceso
4. AL CUARTO: No nos consta, toda vez que dentro del acápite de pruebas allegados dentro de la presentación de la demanda no aporta prueba que pretenda hacer valer frente a lo esbozado
5. AL QUINTO: No nos consta, que se pruebe dentro del proceso.

Celular - 3134223179
Correo Electrónico alejandraherran71@gmail.com



6. AL SEXTO: No es cierto
7. AL SEPTIMO: No nos consta, toda vez que dentro de la presentación de la demanda no se allego soporte o consignaciones de pagos de la cuota de alimentos fijada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, porque La demandante no logró acreditar que el padre del menor le asista alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que el menor está siendo sometido por su progenitor que amerite ser privado del cuidado personal de su hijo, por tal motivo usted señor juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

POR TANTO, en mérito de lo dispuesto en los artículos 225, 225-2, 226 y siguientes del Código Civil, y demás normas legales pertinentes. Se sirva tener por evacuada la contestación de la demanda en tiempo y forma y rechazar la demanda de cuidado personal interpuesta en contra de mí representado en todas sus partes así:

1. Desestimar las pretensiones incoadas por la parte demandante dentro de la presentación de la demanda
2. Dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que a la fecha la señora ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR, no ha cumplido con las obligaciones que le asisten como progenitora de la menor.
3. Dar trámite a las excepciones previas presentadas en el documento aparte de la presente contestación.
4. Condenar al demandado al pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho.



MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Fundamento esta excepción, en que poderdante padre del menor no le asiste alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que el menor está siendo sometido por su progenitor que amerite ser privado del cuidado personal de su hijo.

Así mismo la demandante no logro acreditar que hasta la fecha ha cumplido a cabalidad con lo pactado en el acta de conciliación de alimentos, R.U.G 199-2020, D: I No. 1.007.288.669.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 225 del Código Civil, dispone que "Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida.

El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento.

Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.

El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo, para el caso que nos ocupa la menor JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO, desde los dieciséis (16) meses de nacimiento, ha convivido bajo el cuidado y protección del señor DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES, toda vez que su progenitora abandono su núcleo familiar dejando la menor al cuidado de su padre.

Celular - 3134223179
Correo Electrónico alejandraherran71@gmail.com



En cualesquier de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226. En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres. Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229.

Mientras una nueva subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

El principio rector del marco regulatorio de los derechos sustantivos establecidos en favor de los menores de edad, esto es, el interés superior del niño, ya que una decisión diferente a la adoptada constituiría una evidente vulneración de los derechos de la niña a vivir en un ambiente que le asegura el sentimiento de pertenencia, esencial para su normal desarrollo.

Corte Suprema, 29/07/2014, Rol N° 11782-2014. La Custodia legal compartida consiste en que los menores tienen una residencia principal con uno de los progenitores, y con el otro progenitor pueden establecer una libre relación, implicándose éste en las atenciones cotidianas de los hijos. Si bien este tipo de custodia no le garantiza al menor una comunicación fluida y constante con el padre no residente, si asegura que ambos progenitores participen de manera activa y permanente en su vida y se tengan que poner de acuerdo para tomar decisiones sobre ellos.

Si bien es importante comprender las particularidades y divisiones que mantiene la figura de la custodia compartida, también es esencial el poder entender que, este mecanismo se ve Custodia compartida Es importante el comprender que, este concepto no depende de los resultados o de las solicitudes que realizan los padres en los juzgados de familia, por el contrario, deben ser los padres y aquellos sujetos u organismos encargados, los cuales deben volverse dependientes de poder garantizar este principio, para poder así elaborar planes, decisiones o estrategias en pro de las necesidades del menor.

PRUEBAS

Solicito señor Juez hacer valer las siguientes pruebas documentales:

Celular - 3134223179
Correo Electrónico alejandraherran71@gmail.com



MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

1. Acta de conciliación de alimentos, R.U.G 199-2020, D: I No. 1.007.288.669 ✓
2. Acta No. 8402-2020 proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá. ✓
3. Registro Civil de Nacimiento de la menor **JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO** ✓
4. Resolución Número 012 del 27 de julio de 2021, emitida por la Defensora de Familia de Chaparral. ✓
5. Poder debidamente otorgado. ✓

DICTAMEN PERICIAL.

Señora juez, de la manera más respetuosa, se sirva ordenar la valoración psicológica de la menor JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO, a fin de determinar si ha sido víctimas de agresiones o traumas psicológicos por parte de su progenitor, para ello se debe oficial al instituto de medicina legal o a donde el despacho lo considera pertinente.

ANEXOS

Además de los documentos enunciados en el capítulo de pruebas, acompaño copia de la demanda para el archivo del juzgado, igualmente copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado correspondiente.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Carrera 8 Numero 26-27 Sur Bogotá D.C, Celular: 3172656024, Correo electrónico: alejomedina0316@hotmail.com

APODERADA: Calle 93 Número 20-40 Conjunto Residencial Mirador de los Andes, Ibagué, Celular: 3134223179, correo electrónico: alejandraherran71@gmail.com

DEMANDADO: Manzana 9 casa 16 Chaparral, Celular 3113170057, correo electrónico angelacas1601@gmail.com

Cordialmente

Marcela Alejandra Herrán P.
MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO

C.C. 1.110.472.062 de Ibagué

T.P. No. 267896 del C.S. de la J.

Celular - 3134223179
Correo Electrónico alejandraherran71@gmail.com



MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Señor

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA CHAPARRAL

E. S. D.

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES
DEMANDANDO: ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR
PROCESO No: 2021-000153-00

ASUNTO: FORMULACION EXCEPCION PREVIAS ARTICULO 100 C.G.P.

MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**, identificado con la C.C. No. 1.007.288.669 de Chaparral - Tolima, representante legal de la menor **JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO**, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente proceda a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa establecida en el Numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso que establece

(...)

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa establecida en el Numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso que establece

(...)

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Celular - 3134223179
Correo Electrónico alejandraherran71@gmail.com



7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

TERCERO Condenar a la señora ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR, quien obra en el presente proceso como demandante al pago de costas del proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios

QUINTO: Dar aplicabilidad a lo contemplado en el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012

HECHOS

1. La señora ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR, impetro ante su despacho demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO, contra mi poderdante, el señor DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES.
2. La demandante quien obra a través de apoderado, desconoció lo establecido en el parágrafo segundo del numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso que a la letra reza:

Artículo 28 COMPETENCIA TERRITORIAL:

(...)

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal** y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

(...)

3. El domicilio de mi prohijado así como el de la menor JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO, es la Ciudad de Bogotá D.C, por lo que el proceso en mención deber ser cursado ante un juez de familia del circuito de Bogotá,

Celular - 3134223179

Correo Electrónico alejandraherran71@gmail.com



92

MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

toda vez que su señoría carece de competencia por factor territorial para seguir conociendo del asunto.

4. Su despacho mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre del año en curso, profirió el auto de inadmisión de la demanda radicada bajo el numero 731683184001202100015300 presentada por el señor Abogado ABELARDO PACHECO QUINTORA, quien obra como apoderado de la señora ANGELA TATIANA CASTRO otorgándole un término de cinco (5) días para ser subsanada la misma; pero con extrañeza se evidencia que el despacho nuevamente profiere auto de fecha trece (13) de octubre de 2021 dentro del mismo radicado inadmitiendo la demanda otorgándole nuevamente un término de cinco (5) días para subsanar los yerros de la misma, actuación contraria a derecho ya que la misma debió haber sido rechazada.
5. Frente al hecho que antecede mi representado esta en desigualdad de condiciones, toda vez que los termino establecidos entre una parte y otra vulnera el derecho de defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
6. Siempre ha sido de pleno conocimiento de la aquí demandante el domicilio de la menor y de su progenitor, pues esporádicamente departía con su hija en lugares cercanos a la casa; actuar contradictorio cuando se radico el presente proceso en el Municipio de Chaparral.
7. Actualmente en contra de la señora ANGELA TATIANA CASTRO, cursa un proceso ejecutivo de alimentos toda vez que de manera continua ha incumplido con los deberes que le asisten como progenitora de la Menor, por lo que el pretender iniciar y llevar a cabo un proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL estaría vulnerando lo preceptuado en el parágrafo noveno del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que establece:

Artículo 129:

(...)

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Celular - 3134223179
Correo Electrónico alejandraherran71@gmail.com



(...)

8. Los Derechos fundamentales de la Menor JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO, han sido vulnerados por parte de la señora ANGELA TATIANA CASTRO, toda vez que ha desconocido y/o evadido la responsabilidad que tiene frente a las obligaciones alimentarias argumentando la falta de recurso económicos o laborales cuando el actuar de la demandante es contrario a lo aludido.
9. Dentro del proceso ejecutivo de alimentos que curso en su despacho bajo el radicado Numero 2021-142, durante el desarrollo de la audiencia realizada el día 21 de diciembre del año en curso, mi prohijado a viva voz manifestó a su despacho que su domicilio era la ciudad de Bogotá, a lo que se ordenó el traslado del proceso en mención remitirlo a la ciudad de Bogotá D.C para continuar con el curso del mismo toda vez que su señoría no era competente para seguir conociendo del asunto ya que el municipio de Chaparral no era el domicilio de la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales lo establecido en el Numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 Ley 1878 de 2018 y demás normas que rigen la materia.

PRUEBAS

Solicito señor Juez hacer valer las siguientes pruebas documentales:

1. Acta de conciliación de alimentos, R.U.G 199-2020, D: I No. 1.007.288.669 ✓
2. Acta No. 8402-2020 proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá. ✓
3. Registro Civil de Nacimiento de la menor **JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO** ✓
4. Resolución Número 012 del 27 de julio de 2021, emitida por la Defensora de Familia de Chaparral. ✓
5. Video Grabación de la audiencia llevada a cabo dentro del proceso 2021-142 que curso en este despacho judicial.
6. Auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2021 ✓
7. Auto de fecha trece (13) de octubre de 2021 ✓
8. Poder debidamente otorgado. ✓

Celular - 3134223179
Correo Electrónico alejandraherran71@gmail.com



MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ANEXOS

Además de los documentos enunciados en el capítulo de pruebas, acompaño copia de la demanda para el archivo del juzgado, igualmente copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado correspondiente.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Carrera 8 Numero 26-27 Sur Bogotá D.C, Celular: 3172656024, Correo electrónico: alejomedina0316@hotmail.com

APODERADA: Calle 93 Número 20-40 Conjunto Residencial Mirador de los Andes, Ibagué, Celular: 3134223179, correo electrónico: alejandraherran71@gmail.com

DEMANDADO: Manzana 9 casa 16 Chaparral, Celular 3113170057, correo electrónico angelacas1601@gmail.com

Cordialmente

Marcela Alejandra Herrán P.
MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO

C.C. 1.110.472.062 de Ibagué

T.P. No. 267896 del C.S. de la J.

Celular - 3134223179
Correo Electrónico alejandraherran71@gmail.com

2021-153 EXCEPCIONES PREVIAS- CONTESTACION DEMANDA

Alejandra Herran <alejandraherran71@gmail.com>

Vie 31/12/2021 12:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Chaparral <j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9 archivos adjuntos (3 MB)

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; PODER CONTESTACION DEMANDA CUSTODIA CHAPARRAL.pdf; ACTA_DE_CONCILIACION.pdf; 14 de septiembre auto diego.pdf; 202100153003.pdf; FALLO JUZGADO.pdf; REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.pdf; RESOLUCION 012.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf;

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES**DEMANDANDO: ANGELA TATIANA CASTRO AGUIAR****PROCESO No: 731683184001202100015300**

Cordial saludo

Para los trámites pertinentes a través del presente correo allego como archivo adjunto escrito de excepciones previas y contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia

Cordialmente

MARCELA ALEJANDRA HERRAN

ABOGADA

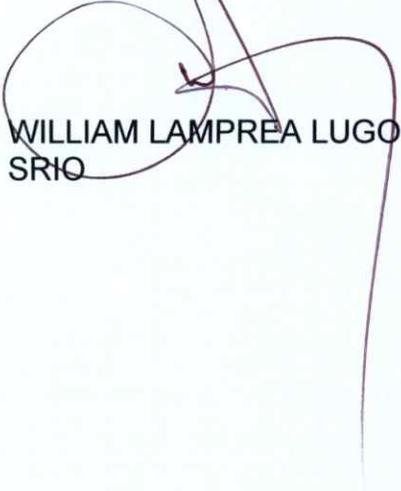
SECRETARIA JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA.- Chaparral 31 de diciembre de 2021.- En la fecha se imprimio del correo institucional de este despacho el anterior escrito, y lo mencionado. Se deja constancia que por escrito separado se presentò escrito de excepciones previas. Es de advertir que la prueba mencionada en el numeral 5 del acapite de pruebas de dicho escrito, este no viene. Se agrega al proceso.

WILLIAM LAMPREA LUGO

Srio

VENCE TERMINO CONTESTAR

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA.- Chaparral 5 de Enero de 2022. Ayer a las 5:00 P.M., venció el término de diez (10) días para que el demandado contestara la demanda a través de apoderado. Se deja constancia que hizo uso de tal término. Igualmente, en dicha contestación y en escrito separado propuso excepciones previas. Inhabiles sábado 25, domingo 26 de diciembre/21, sabado 1 domingo 2 de enero/22. Hoy mismo pasa al despacho.



WILLIAM LAMPREA LUGO
SRIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Cuidado y Custodia). De Angela Tatiana Castro Aguiar contra Diego Alejandro Medina Reyes. Rad. No. 73168 31 84 001 2021 000153 00

Se reconoce a la Dra. Marcela Alejandra Herrán Prieto, como apoderada judicial del señor Diego Alejandro Medina Reyes, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Téngase por contestada la demanda por el demandado antes mencionado, a través de su vocera judicial.

Como el juzgado constata que el demandado no acreditó que le hubiera enviado por medio electrónico o en su defecto físico copia de las excepciones de mérito que propuso en la contestación de la demanda como tampoco de las excepciones previas impetradas por escrito separado y que por la secretaria, no se ha corrido traslado a la contraparte de esas excepciones, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., y numeral 1 del artículo 101 Ibidem, se ordena correr traslado de ellas a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para los fines y efectos indicados en esas normas.

Dicho traslado correrá a partir del día siguiente hábil a la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia. En el estado electrónico insértese copia de esta providencia como de los escritos donde se interpusieron las excepciones.

Realizado lo anterior, vuelva el asunto al despacho para lo ordenar lo consiguiente.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>003</u> hoy <u>06-01-22</u> (C.G.P., art. 295). |
| <i>ADH. CE EST. ENTREGADO</i> WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario |